

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 866

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de **Corporación M&S Internacional C.A., S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6973 de 19 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es cierto en la forma en que se expone; por tanto se niega. Explico: Si bien es cierto que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá rechazó la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta presentada por Corporación M&S Internacional C.A., S.A., para el período fiscal 2006 (Cfr. fs. 1-5 del expediente judicial), no consta

que el contribuyente haya indicado en su solicitud que cumplía con uno de los dos supuestos que le permitiría acogerse a la no aplicación del CAIR.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 2-4 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 694 del Código Fiscal; el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005; los artículos 10 y 148 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993; el artículo 133d, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 2005; así como el artículo 3 del Código Civil.(Cfr. conceptos de infracción de la foja 25 a la 34 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, este Despacho observa que a través de la resolución 213-6973 de 19 de noviembre de 2007, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2006, del contribuyente denominado Corporación M&S Internacional C.A., S.A., fundamentando su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron que aunque el contribuyente reportó en el detalle de costos y gastos deducibles incurridos frente a su afiliada, Corporación M&S Internacional Costa Rica, un monto de B/.1,407,000.00, no presentó la declaración jurada de retenciones por rentas acreditadas o remesadas al extranjero. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

En este orden de ideas, resulta preciso destacar que el artículo 694 del Código Fiscal consagra como objeto del impuesto sobre la renta, la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.

También es importante señalar que el parágrafo 1-B del citado artículo dispone que se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del

territorio panameño, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta.

En el caso que nos ocupa, los servicios prestados durante los años 2003 y 2004 por Corporación M&S Internacional Costa Rica al contribuyente Corporación M&S Internacional C.A., S.A., fueron realizados en concepto de gestión administrativa, asesoría y transferencia de tecnología, y las remesas que se le hicieran a esta, como bien lo señalara la propia demandante en el libelo de su demanda: *"corresponden a pagos que fueron efectuados por nuestra poderdante a favor de esta empresa costarricense producto de servicios que fueron prestados por Corporación M&S Internacional Costa Rica fuera de Panamá."* (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

En concordancia con lo anterior, conviene no perder de vista que el deber legal de retención viene determinado por lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal y el artículo 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993, este último modificado por el decreto ejecutivo 143 de 2005, que establecen el nacimiento de esta obligación desde el momento

en que la persona natural o jurídica remite al exterior un pago a otra persona natural o jurídica no residente o domiciliada en la República de Panamá, **por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño**. (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Frente a lo previsto por las disposiciones tributarias citadas, es válido suponer, al igual que lo hizo en su oportunidad la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, que los servicios prestados por Corporación M&S Internacional Costa Rica a Corporación M&S Internacional C.A., S.A., son gravables en este país, porque dichos servicios generaron una renta gravable de fuente panameña, lo que hace evidente que los mismos son materia imponible del impuesto sobre la renta.

Por consiguiente, quedan sin sustento las afirmaciones hechas por la parte actora en su libelo de demanda, en cuanto a que no está obligada a retener el impuesto sobre la renta de los pagos efectuados a favor de Corporación M&S Internacional Costa Rica por los servicios que le prestara esta última, ya que de acuerdo a la normativa tributaria se encuentra claramente establecido que la renta recibida por personas jurídicas domiciliadas fuera del territorio panameño, producto de cualquier servicio que beneficie a una persona jurídica, nacional o extranjera, ubicada dentro de la República de Panamá, sea cual fuera el lugar donde se reciba, se considerará producida dentro del territorio nacional.

De lo expuesto se desprende, que el contribuyente Corporación M&S Internacional C.A., S.A., no podía deducir los pagos hechos a Corporación M&S Internacional Costa Rica, habida cuenta que el propio Código Fiscal en su artículo 735 dispone que la persona natural o jurídica que habiendo efectuado una retención en concepto de impuesto sobre la renta no remita al Fisco el pago correspondiente a las sumas retenidas, no podrá considerar como deducibles los pagos que generaron la obligación de retener.

Por tanto, la entidad demandada objetó el monto que había sido declarado como gasto deducible, situación que provoca un aumento en la renta gravable calculada por Corporación M&S Internacional C.A., S.A. para el período fiscal 2006, lo que, a su vez, incide en la tasa efectiva originalmente determinada por el contribuyente.

En el caso concreto que nos ocupa, se observa que al objetar la suma de B/.1,407,000.00, reportada en la declaración jurada de renta del contribuyente Corporación M&S Internacional C.A., S.A., correspondiente al período fiscal 2006, la Administración Tributaria procedió a determinar si su tasa efectiva excedía del 30%, por lo que se tomó el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma B/.344,659.35, y se dividió entre la renta gravable, estimada en un monto de B/.1,888,086.00, obteniéndose como resultado una tasa efectiva del impuesto que a todas luces es inferior al 30% que prevé la norma reglamentaria de esta materia.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría solicitar la ahora demandante que su petición para

la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta fuera aceptada por la Administración Tributaria, cuando es evidente que incumplió con lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, en el sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o **b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%)**.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6973 de 19 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General